

Señor

JUEZ PRIMERO (1º.) CIVIL MUNICIPAL DE CHIA

E. S. D.

REF.: Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual No. 25175400300120220015000

Demandante: Josefina Perdigón de Rubiano

Demandado: COMPLEJO COMERCIAL CENTROCHIA Y OTROS

Asunto: recurso de reposición

Señor Juez,

JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA, mayor de edad, vecino de esta ciudad con residencia en la Calle 93 B No. 16 – 08, identificado con la c.c. No. 19.251.330 de Bogotá, abogado en ejercicio con T. P. No. 44.120 del C. S. de la J. canal digital (email) autorizado para recibir notificaciones personales: jlibardo.quiroga@gmail.com que es el mismo que aparece en el registro nacional de abogados, obrando en mi calidad de apoderado ya reconocido de la demandada original la entidad de derecho privado sometida al régimen de la propiedad horizontal de que trata la ley 675 de 2001 COMPLEJO COMERCIAL CENTROCHIA P.H., estando dentro de la oportunidad procesal pertinente, comedidamente por medio del presente escrito me permito formular el recurso de REPOSICION contra su auto de fecha 28 de noviembre de 2024 notificado por anotación e el estado del día 29 del mismo mes y que resuelve una solicitud de la parte actora, donde se observa en su parte resolutive primero que no repone el auto del 14 de julio de 2022, negar la aclaración solicitada por la actora, dejar sin valor ni efecto el auto del 14 de julio de 2022 y aprobar la liquidación de crédito presentada por la parte demandante con corte a marzo de 2022 por valor de \$107.119.000, a efectos de que mediante el proveído que resuelva este recurso se disponga como en derecho corresponde esto es declarando contestadas las demandas por los sujetos procesales demandados y vinculados y se fije fecha para la audiencia de trámite que por ministerio de la ley procede.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

PRIMERO: La parte actora no ha elevado ningún recurso de reposición respecto de las últimas actuaciones de este Despacho, lo que peticiono fue una aclaración que, por supuesto comparto y procede ya que se dispuso mediante el auto del 17 de octubre próximo pasado, correr un traslado que en efecto ya había operado e incluso se había obtenido réplica por parte de esta misma actora.

SEGUNDO: Tampoco existe en el plenario un auto del 14 de julio de 2022, por lo que en este aspecto también se equivoca el auto atacado, por lo que no procede ningún pronunciamiento sobre recursos ni tampoco para que se le declare sin valor ni efecto, como lo pregona el auto impugnado.

TERCERO: En cuanto a la aprobación de la liquidación del crédito allegado por la parte actora debe tenerse en cuenta en primer lugar, que esta providencia en su parte considerativa dice que la aprobación se realizara en audiencia y en la parte resolutive dice aprobarla, pero además resulta que no existe ninguna liquidación de crédito, entre otras cosas no tiene por qué existir al estadio actual del presente proceso verbal o declarativo de mínima cuantía.

CUARTO: Sin lugar a dudas, en lo que le asiste toda la razón al apoderado de la parte actora, es en solicitar el impulso procesal que corresponde, esto es en convocar a las partes y a sus apoderados a la audiencia de trámite que desde la fecha de iniciación de este asunto, ya debería haberse surtido pero

ello no ha sido por los largos tiempos en que se demora el expediente para acceder al despacho y los mismos largos tiempos que se demora el Despacho en evacuar sus proveídos.

QUINTO: De seguro, las demoras en el avance del presente proceso, genera cuantiosos daños y perjuicios a las partes y a los apoderados, cuando por ministerio de la ley siendo un asunto de mínima cuantía, su trámite debe ser sumario y expedito.

EN los anteriores términos dejo presentado y sustentado el recurso copiando este mismo escrito a los demás sujetos procesales.

Atentamente,

J. Libardo Quiroga E

**JOSE LIBARDO QUIROGA ESPITIA.
C.C No 19.251.330 de Bogotá
T.P. No 44.120 del C. S. de la J.-**

